



Roj: **STSJ AS 2171/2024 - ECLI:ES:TSJAS:2024:2171**

Id Cendoj: **33044340012024101413**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2024**

Nº de Recurso: **1357/2024**

Nº de Resolución: **1413/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

SENTENCIA: 01413/2024

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

**Tfno:**985 22 81 82

**Fax:**985 20 06 59

**Correo electrónico:**

**NIG:**33044 44 4 2023 0002361

Equipo/usuario: MAM

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001357 /2024**

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000396 /2023

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

**RECURRENTE/S D/ña Estrella**

**ABOGADO/A:**MARIA TERESA MENÉNDEZ VILLA

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:**INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**ABOGADO/A:**LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PROCURADOR:**,

**GRADUADO/A SOCIAL:**,

En OVIEDO, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DE LOS ANGELES ANDRES VEGA y D. JOSÉ LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,



**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 1357/2024, formalizado por la LETRADA DOÑA MARÍA TERESA MENÉNDEZ VILLA, en nombre y representación de Estrella, contra la sentencia número 139/2024 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 396/2023, seguidos a instancia de Estrella frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo Sr D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:**D<sup>a</sup> Estrella presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 139/2024, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO:**En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- La actora Estrella con DNI NUM000 nacida el día NUM001 de 1980 se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el número NUM002 en el Régimen de General siendo su profesión habitual de charcutera. La actora inició un proceso de incapacidad temporal el día 24 de noviembre de 2021 siendo alta el día 2 de diciembre de 2022, inició un nuevo proceso de incapacidad temporal el día 28 de mayo de 2023 con el diagnóstico de Trastorno de ansiedad generalizada.

SEGUNDO.- Se iniciaron actuaciones de expediente de incapacidad permanente a instancia del INSS recayendo Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha 2 de marzo de 2023, en virtud de Dictamen Propuesta de fecha 22 de febrero de 2023 por la que se resuelve denegar la prestación de incapacidad permanente solicitada por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- La actora interpuso Reclamación previa que fue desestimada en resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 18 de mayo de 2023. Se interpuso la demanda rectora del presente proceso en fecha de 1 de junio de 2023.

CUARTO.- La actora presenta el siguiente cuadro clínico:

Poliartralgias (predominio cervical) RM hombro y codo izquierdo (normales) y Raquis Cervical con mínimos signos degenerativos predominantes en el segmento C5-C6 con ligera osteofitosis marginal. RM 28/03/22: discretos signos de espondilodiscartrosis en C5-C6 y C6-C7. Hernia discal en C5/C6 que contacta con la salida de la raíz C6 izquierda. Fibromialgia en el contexto de un síndrome de ansiedad generalizada, intestino irritable. Coxalgia derecha con limitación de la movilidad de la pierna derecha.

Trastorno de ansiedad generalizada. Fobias específicas.

Intervenida STC izquierdo intervenido (25-6-21) con poca o nula mejoría. EMG neuropatía del Nervio Mediano de carácter moderado tras cirugía de STC izquierdo. Signos de daño axonal cónico leve L5 derecho. Se podría valorar una reintervención.

Desde Cirugía general se constatan adenopatías inguinales bilaterales pendiente de TC Tórax, abdomen, pelvis y remisión a Cta MI.

Cefalea sugestiva de neuralgia occipital pendiente de TC + analítica

QUINTO.- La base reguladora para las prestaciones que se reclaman en la contingencia de enfermedad común asciende a 878,87€/mensuales fijando la fecha de efectos al día 22 de febrero de 2023.

SEXTO.- La actora fue objeto de despido por la empresa ALIMERKA invocando ineptitud sobrevenida con fecha de efectos 16 de marzo de 2023 siendo que fue declarada no apta para su puesto de trabajo."



**TERCERO:**En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Que desestimando íntegramente la demanda formulada por Estrella contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro no haber lugar a lo solicitado con absolución a los demandados de los pedimentos de adverso formulados."

**CUARTO:**Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Estrella formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:**Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 31 de Mayo de 2024.

**SEXTO:**Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12 de septiembre de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:**La demandante reclama pensión de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común. Recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social que desestimó su demanda.

Dedica el primer motivo de recurso a intentar la revisión del hecho probado cuarto de lo sentencia de instancia por el cauce procesal del art. 193 b) LJS. En el texto que propone, al diagnóstico de trastorno de ansiedad generalizada y fobias específicas, añade "que compromete seriamente el desempeño de sus actividades cotidianas, incluyendo las laborales y de autocuidados"; también, antes de la referencia a "Intervenida STC izquierdo...", incluye "Síndrome del túnel carpiano bilateral"; y suprime la frase "Se podría valorar una reintervención", consignada a continuación de "Signos de daño axonal crónico leve L5 derecho".

Cita como avales probatorios informe del Servicio de Salud Mental de 22 de diciembre de 2023, informe del Servicio de Traumatología de 19 de enero de 2023 e informe del Servicio de Reumatología de 8 de noviembre de 2022 (documentos 4, 10 y 11 de su ramo de prueba).

En el análisis de la solicitud ha de tenerse presente que la ley procesal atribuye a la Juzgadora de instancia amplias facultades para valorar los medios de convicción aportados en el proceso a fin de determinar los hechos acreditados (art. 97.2 LJS) y, como señala la jurisprudencia, dota de prevalencia a esa valoración judicial, exigiendo para su modificación que los intentos de revisión fáctica cumplan determinadas condiciones [arts. 193 b) y 196.2 y 3 LJS; sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2018 (rec. 41/2017) y 24 de septiembre de 2015 (rec. 309/2014)]. Los cambios están condicionados a su formulación clara, precisa y motivada, con base en documentos concretamente identificados de decisivo valor probatorio o en pruebas periciales de incuestionada calidad científica o técnica, no desautorizados por otros medios probatorios de igual eficacia, que de forma directa, diáfana e indudable pongan de manifiesto el error de la sentencia de instancia sobre datos de interés para la decisión del asunto. La jurisprudencia exige para desvirtuar la valoración judicial que los documentos al efecto invocados deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa.

Frente a la valoración judicial, la recurrente propone varios cambios con base en tres informes médicos. En principio, los informes médicos son documentos sin decisiva eficacia probatoria, pues no reúnen garantías objetivas sobre el acierto de su contenido, ni tienen atribuida un valor especial. En el examen de los citados ha de tenerse presente que la sentencia de instancia amplía los datos relativos al cuadro patológico en el fundamento de derecho segundo, a partir de una valoración conjunta de los medios probatorios, con especial atención al informe médico de síntesis pero también a los informes de la sanidad pública. El informe médico de síntesis se elaboró con conocimiento de la historia clínica de la demandante, incluidos los estudios realizados, entre ellos la EMG de 26 de octubre de 2022. El facultativo del Equipo de Valoración de Incapacidades dispuso de información suficiente para emitir un dictamen fundado y está cualificado para, más allá de los diagnósticos, detectar las repercusiones del cuadro, incluidas las ocasionadas por la afección psíquica. Sobre este padecimiento la cita en el recurso del último informe del Servicio de Salud Mental, el único de los tres informes invocados en el recurso que es posterior al de síntesis, no constituye razón suficiente para darle una prevalencia de la que carece. Además, la Juzgadora de instancia integra en su examen el conjunto de datos relativos a este padecimiento que le permite afirmar: "En cuanto al Trastorno de ansiedad generalizada viene siendo tratada desde el año 2010 lo que no le ha impedido el desarrollo de su actividad, si bien en el



último año parece que se ha producido un agravamiento motivado por sus patologías físicas, y se valoran otros diagnósticos como Fobias".

La solicitud de la demandante no reúne las condiciones exigidas para alterar el relato judicial.

**SEGUNDO:** En el segundo motivo de recurso, por el cauce procesal del art. 193 c) LJS, denuncia la infracción de los arts. 193.1 y 194.1 b) y c) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Alega que el cuadro patológico incluye neuropatía del nervio mediano de carácter moderado tras cirugía del síndrome de túnel carpiano izquierdo y síndrome de túnel carpiano bilateral. Estas dolencias no permiten la realización de las tareas básicas de la profesión de charcutera, habitual de la trabajadora. También manifiesta que presenta fibromialgia en el contexto de un síndrome de ansiedad generalizada y fobias específicas, con evolución desfavorable y agravación, que es incompatible con el desempeño de cualquier actividad profesional. Indica asimismo que ha permanecido en situación de incapacidad temporal durante diversos periodos de tiempo y al intentar reincorporarse fue declarada no apta en el reconocimiento médico, por lo que se procedió a su despido por ineptitud sobrevenida.

El concepto de incapacidad permanente absoluta se establece en el art. 194.1 c) y 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por su Disposición transitoria vigésima sexta. De acuerdo con esta norma se entiende por tal la inhabilitación completa para todo trabajo, entendida como la existencia de impedimentos físicos o psíquicos que ocasionen repercusiones anatómicas o funcionales duraderas incompatibles con el desempeño regular, eficaz, con rendimiento y sin riesgos añadidos de cualquier actividad laboral o productiva a la que la trabajadora pueda tener acceso en el mercado de trabajo.

El concepto de incapacidad permanente total, recogido en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, concretamente en el art. 194.4 según la redacción dada en su Disposición transitoria vigésima sexta, exige la existencia de reducciones anatómicas o funcionales duraderas que inhabiliten a la trabajadora para el desempeño regular, eficaz, con rendimiento y sin riesgos añadidos de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

En la aplicación de estos conceptos ha de tenerse en cuenta que más importante que los meros diagnósticos de las enfermedades son las repercusiones orgánicas o funcionales y éstas han de cumplir las condiciones establecidas en el art. 193.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dedicado al concepto general de incapacidad permanente. Esta norma exige que la trabajadora, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral; y añade que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral de la persona incapacitada, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. Son por tanto requisitos la existencia de menoscabos duraderos y al mismo tiempo en condiciones de ser objeto de determinación objetiva, pues solo cumpliendo estas características podrá determinarse el auténtico alcance del déficit funcional originado por las lesiones y su condición de persistente. Para reunir estos requisitos la norma exige el sometimiento a los tratamientos médicos pautados, pues en la mayoría de los casos solo una vez realizadas las terapias estimadas convenientes por la ciencia médica en cada caso, siempre y cuando no supongan un riesgo considerable de fracaso o de efectos secundarios importantes y a la vista de sus resultados podrán calificarse de duraderos los menoscabos y conocer su real entidad.

La jurisprudencia también señala:

- i.- El desempeño de una profesión u oficio implica no sólo la posibilidad de realizar el trabajo, sino de efectuarlo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia y de modo continuo durante la jornada laboral.
- ii.- Las dolencias han de valorarse conjuntamente.
- iii.- Debe atenderse a las circunstancias de cada caso, pues las mismas afecciones pueden afectar de forma diferente a las personas.
- iv.- En la valoración de la incapacidad permanente absoluta no deben incluirse datos o elementos ajenos a los padecimientos físicos o psíquicos, como la falta de preparación, mayor o menor desempleo, edad del beneficiario etc., sino que ha de tenerse en cuenta únicamente la particularidad de la persona afectada en cuanto tenga trascendencia sobre las secuelas que presenta.

En el supuesto objeto de examen, la demandante, nacida en 1980 y con la profesión de charcutera, presenta un cuadro patológico formado por distintos diagnósticos: poliartalgias, lesiones osteoarticulares en el raquis cervical, fibromialgia, trastorno de ansiedad generalizada y fobias específicas, cefalea, neuropatía del nervio mediano en la extremidad izquierda, etc. Es un cuadro en el que resulta difícil determinar las repercusiones funcionales objetivas y duraderas. Muestra de esta dificultad es el contraste entre las molestias referidas por



la demandante y los menoscabos apreciados por el facultativo del Equipo de Valoración de Incapacidades en la exploración practicada, que la sentencia de instancia tiene especialmente en cuenta:

*Tranquila y abordable. Buen aseo y vestido. Establece conexión ocular. Constitución asténica. Se desviste con cautela.(...) No hay contracturas. Movilidad cervical y MMSS con arcos útiles y fuerza conservada. Manos sin limitación y ROT vivos y simétricos. Lenguaje no espontáneo pero reacciona y responde de forma adecuada y concisa. Caderas libres con balance articular completo y Lassègue negativo. ROT vivos.*

Según el facultativo oficial es un resultado similar al informe previo de 25 de noviembre de 2022 en que la exploración fue anodina tanto en la esfera física como en la psicológica.

En el recurso, la demandante pone el acento en el Síndrome de túnel carpiano y la neuropatía detectada en el estudio de EMG. La sentencia consigna que en junio de 2021 se practicó intervención quirúrgica de síndrome de túnel carpiano izquierdo con poca o nula mejoría; y que en la EMG se detectó neuropatía del nervio mediano de carácter moderado tras la cirugía, así como signos de daño axonal crónico leve L5 derecho. Pero en la exploración de las manos no se apreciaron limitaciones, la movilidad cervical y de miembros superiores permitía realizar arcos útiles y la fuerza estaba conservada. El déficit no tiene la intensidad alegada por la trabajadora; además, el Servicio de Traumatología considera que hay posibilidad de valorar una reintervención.

La demandante aqueja poliartralgias de predominio cervical, aunque también en las extremidades superiores y en la cadera derecha. Es difícil precisar su origen, con el diagnóstico de fibromialgia y la detección en el raquis cervical de lesiones osteoarticulares. Sobre el diagnóstico de fibromialgia debe señalarse que, tal como recoge nuestra sentencia de 26 de septiembre de 2017 (rec. 1688/2017), *la definición de la enfermedad es meramente sintomática, y por ello no resulta fácil su valoración médica y la determinación de su repercusión funcional, de ahí que, por lo general, no baste con la existencia de un diagnóstico de fibromialgia para el reconocimiento de una incapacidad permanente, sino que lo determinante es la repercusión funcional en cada caso concreto ya que puede oscilar entre resultar irrelevante y carecer de trascendencia funcional a, por el contrario, imposibilitar a quien la padece para realizar cualquier actividad por liviana que esta sea, de tal manera que solamente se la considera como enfermedad incapacitante en los casos más graves.* En el caso presente esas manifestaciones de dolor contrastan con el buen resultado de la exploración física, que no reveló señales de limitaciones importantes ni de afectación neurológica, tampoco en las caderas (libres y con movilidad articular completa).

El recurso destaca asimismo la patología psíquica. Al respecto, la sentencia consigna que la demandante por el *Trastorno de ansiedad generalizada viene siendo tratada desde el año 2010, lo que no le ha impedido el desarrollo de su actividad laboral, si bien en el último año parece que se ha producido un agravamiento motivado por sus patologías físicas, y que se valoran otros diagnósticos como Fobias.* Se caracteriza por inestabilidad anímica, pero está orientada en las tres esferas, no tiene alteraciones sensorio-perceptivas ni del lenguaje o de la capacidad de comprender y responder de forma adecuada; y el informe médico de síntesis tampoco apunta que la pauta farmacológica seguida para afrontar la sintomatología ocasiona efectos secundarios que incidan de forma negativa en la aptitud para el trabajo.

La demandante fue objeto en la empresa donde prestaba servicios laborales de despido por ineptitud sobrevenida, causa extintiva del contrato de trabajo establecida en el art. 52 a) ET. Los conceptos de ineptitud sobrevenida y de incapacidad permanente difieren: aquél opera en el ámbito de la relación laboral entre trabajador y empresa, a diferencia del concepto de incapacidad permanente que actúa en el ámbito de la relación de Seguridad Social donde el INSS tiene una intervención fundamental. La decisión de una empresa de extinguir el contrato de trabajo por ineptitud sobrevenida no tiene influencia en la calificación de la incapacidad permanente.

La decisión judicial impugnada toma en consideración las diversas circunstancias apreciadas sobre el cuadro patológico, incluidas el sometimiento de la demandante a nuevos estudios médicos, la reciente aparición de variaciones en alguna del dolencias, la posibilidad de valorar nuevas opciones terapéuticas y, especialmente, que en la fijación de las repercusiones funcionales objetivas no se detectó un déficit físico-psíquico de la gravedad e intensidad alegadas en el recurso. La conclusión alcanzada es coherente con esos datos, ya que no concurren los requisitos exigidos legalmente para la situación de incapacidad permanente y los grados de ésta postulados en la demanda.

Por lo expuesto.

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Estrella contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su instancia contra INSTITUTO NACIONAL DE LA



SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre incapacidad permanente, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

*Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.